

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200022500

Demandante: ILIAM FARIDEZ MAYORGA DURAN Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 0471

Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) ILIAM FARIDEZ MAYORGA DURAN Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor Jesús Antonio García García (q.e.p.d) el 2 de enero de 2008 por manos de miembros del Ejército Nacional, como un falso positivo, según lo asegura la parte en el escrito de la demanda.
2. La demanda correspondió a este despacho. Mediante auto del 26 febrero de 2021, se rechazó la demanda por caducidad.
3. Mediante auto del 24 de marzo de 2021, este Despacho concedió recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B", mediante providencia del 04 de marzo de 2022, revocó el auto que rechazó demanda por caducidad de fecha del 26 de febrero de 2021.
5. El expediente fue devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 22 de septiembre de 2023, con fecha del 25 de octubre de 2023 en que ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

Estando el expediente al despacho se pasa a disponer lo correspondiente a la

admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 04 de octubre de 2023 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoco la decisión proferida en auto de fecha 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera

instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte actora a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 06 de agosto de 2020, convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 15 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia fue expedida el día 15 de octubre de 2020 (Fls 156 a 168 Archivo 4 Expediente Digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección “B”, en proveído del 04 de marzo de 2022 mediante el cual REVOCO la decisión proferida en auto de fecha 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

(...)“El conflicto armado Colombiano, la vergonzosa cifra de víctimas reconocidas y no reconocidas, la violación de derechos humanos y el derecho internacional humanitario; exigen de los Jueces y Juezas Contencioso Administrativos analizar cada caso concreto a la luz del contexto, las normas constitucionales, el derecho internacional de los derechos humanos, los derechos de las víctimas y su estado de

indefensión y la jurisprudencia, privilegiando lo sustancial sobre lo procesal; sin olvidar, que el ordenamiento jurídico y la razón de ser del Estado son los seres humanos y que éste debe, de conformidad con el preámbulo, los artículos 2º, 3º, 4º, 90, 93, 94, 113, 122, 228, 229, no solo actuar conforme a la ley sino de manera legítima con miras a garantizar y lograr la efectividad de los derechos.

*Los demandantes en el presente asunto, algunos menores de edad, - según lo afirmado por su apoderado- son Humildes Campesinos, que han vivido toda su vida en la vereda Mediaguita del municipio de San Calixto – Norte de Santander, en la que vivió su padre, compañero permanente y hermano, y en cuyas inmediaciones fue asesinado, y en la que después de la muerte de su padre, su compañera permanente, sus pequeños hijos y hermano, **debieron seguir viviendo con el temor permanente de ser asesinados por los militares**, ya que su pequeña parcela queda en un remoto lugar, a 6 horas de a pie de San Calixto, razón por la que no se atrevieron a demandar, porque dentro de su poco nivel de conocimiento, consideraban que demandar aumentaba el peligro.*

Frente al contexto del Municipio San Calixto Norte de Santander¹, es un hecho de público conocimiento la situación de alteración de orden público que históricamente ha padecido dicha zona. Así lo corrobora la alerta temprana número 025 de 2021 emanada de la Defensoría del Pueblo en la que se indica:

“ La Defensoría del Pueblo emitió la AT 032 de 2018 de inminencia para los municipios de Hacarí, Teorema y San Calixto. Igualmente, en el 2019 emitió la AT 011 de 2019 de carácter estructural para el municipio El Tarra. Esta última cuenta con el informe de seguimiento número 072 de 2020. En los anteriores documentos, los escenarios de riesgos advertidos fueron principalmente la confrontación armada entre el ELN y el EPL así como el surgimiento de la disidencia del Frente 33 de las antiguas FARC-EP. Estos antecedentes y el recrudecimiento actual de los escenarios del riesgo advertidos para estos municipios hacen necesario la emisión de esta Alerta Temprana de carácter estructural, la cual contextualiza la situación del riesgo para los municipios de San Calixto y El Tarra, subsumiendo así al municipio de San Calixto advertido anteriormente (AT032 de 2018).²

De otro lado, no puede pasarse por alto que en el presente caso se demanda la responsabilidad de un “organismo público” por presuntamente cometer un delito de lesa humanidad, organismo que se presume aún hace presencia en dicho lugar; por lo cual el temor manifestado por los demandantes cuenta con elementos a ser tenidos en cuenta; máxime cuando según lo afirmado en la demanda la investigación de la fiscalía que fue abierta por dichos hechos aún no cuenta con pronunciamiento de fondo y solo hasta julio de 2021 la J.E.P. ha abordado el estudio de dichos

¹ Afirmación hecha desde la presentación de la demanda (ver acápite de notificaciones y carátula de la misma).

² Defensoría del Pueblo ALERTA TEMPRANA N° 025-2021 Fecha: octubre 22 de 2021.

casos³; y en ese sentido todavía no se ha garantizado el derecho a la justicia para las víctimas.

En ese orden de ideas se revocará la providencia impugnada privilegiando el derecho a la justicia material, el derecho de las víctimas, el análisis de responsabilidad del Estado dentro de un marco social y de derecho justo, el principio pro homine, la primacía de lo sustancial sobre lo formal ligado con la legitimidad por la que debe propender todo Estado que se autoproclame como democrático y de derecho y la excepción contemplada en la sentencia de unificación de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Sección Tercera (Sala Plena) del Consejo de Estado y relativa a cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas⁴, empezará a correr el plazo de ley.”

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

JESUS ANTONIO GARCIA (Q.E.P.D)

³ La Sala de Reconocimiento de la JEP les imputó crímenes de guerra y de lesa humanidad a 11 personas, entre ellos un Brigadier General, dos coroneles, dos tenientes coroneles, un mayor, un capitán, dos sargentos y un cabo, y a un tercero civil dentro del subcaso Norte de Santander del Caso 03 ahora llamado Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado.....
Por su participación determinante en el asesinato de por lo menos 120 personas en estado de indefensión en el Catatumbo (Norte de Santander), presentadas como bajas en combate entre enero de 2007 y agosto de 2008, y así aumentar criminalmente las estadísticas oficiales de éxito militar, la Sala de Reconocimiento les imputó el crimen de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, y desaparición forzada, ante el ataque generalizado y sistemático contra la población civil.
...
En este primer Auto de Determinación de Hechos y Conductoras, la Sala determinó que, de los 120 asesinatos, 73 contaban con una investigación penal previa en la jurisdicción ordinaria en 39 procesos judiciales, de los cuales ocho alcanzaron la etapa de juicio y uno la ejecución de la pena. Los demás se encontraban en etapa de investigación. Jurisdicción Especial para la Paz COMUNICADO 071 DE 2021

⁴ Aunque no se evidencia que las mismas en este caso hayan sido superadas.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JESUS ANTONIO GARCIA	(Q.E.P.D)	Registro civil de nacimiento y de defunción. Fls. 1 a 3 archivo 4 Expediente Digital	N/A
ILIAM FARIDEZ MAYORGA DURAN	Compañera Permanente	Declaración extrajudicial de la Notaria Única de Teorama Norte de Santander sobre unión marital de hecho. Fls. 25 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 4 archivo 3 Expediente Digital
YUREINI MAYORGA DURAN	Hija Crianza-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 7 a 8 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 4 archivo 3 Expediente Digital
JESUS ALBEIRO MAYORGA DURAN	Hijo Crianza-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 9 a 10 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 4 archivo 3 Expediente Digital
YORVEY MAYORGA DURAN	Hijo Crianza-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 11 a 12 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 4 archivo 3 Expediente Digital
WILFRAN MAYORGA DURAN	Hijo Crianza-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 13 a 14 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 1 a 4 archivo 3 Expediente Digital
FREIDY YAIR MAYORGA DURAN	Hijo de Crianza	Registro civil de nacimiento. Fls. 15 a 16 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 5 a 7 archivo 3 Expediente Digital
MARY SANDRI MAYORGA DURAN	Hija de Crianza	Registro civil de nacimiento. Fls. 17 a 18 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 8 a 10 archivo 3 Expediente Digital
OSMARIO MAYORGA DURAN	Hijo de Crianza	Registro civil de nacimiento. Fls. 19 a 20 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 11 a 13 archivo 3 Expediente Digital
ABEL MARIA GARCIA GARCIA	Hermano	Registro civil de nacimiento. Fls. 21 a 22 archivo 4 Expediente Digital	Fls. 14 a 16 archivo 3

			Expediente Digital
--	--	--	-----------------------

En relación con la señora Belgy Yiseth Mayorga Duran, esta se evidencia en el poder otorgado, **pero este no se encuentra suscrito por la parte, además no agotó el requisito de procedibilidad, por lo que frente a esta no se admitirá la demanda.**

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) ILIAM FARIDEZ MAYORGA DURAN en nombre propio y en representación de los menores YUREINI MAYORGA DURAN, JESUS ALBEIRO MAYORGA DURAN, YORVEY MAYORGA DURAN y WILFRAN MAYORGA DURAN; FREIDY YAIR MAYORGA DURAN, MARY SANDRI MAYORGA DURAN, OSMARIO MAYORGA DURAN y ABEL MARIA GARCIA GARCIA, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o al funcionario en quien

se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería al profesional del derecho JESUS LOPEZ FERNANDEZ como apoderado principal y a la abogada PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ como apoderada suplente de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶**

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
JUEZ⁶

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: abogadolopez13@hotmail.com

(...)

⁶ Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc16619cf311619f1d91929b3547372b55ee1bcea36c647caa1df3b0944eab**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>